



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00061-00
Accionante: José Ricardo Vélez Vélez
C.C. 15.962.483
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. 038

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor José Ricardo Vélez Vélez, en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor José Ricardo Vélez Vélez, se identifica con la C.C. 15.962.483, quien acude a las presentes diligencias actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en el teléfono celular 320-606-6412 y correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.

Manifiesta que, el día 31 de julio del año en curso, presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin que se le reconociera la reparación administrativa prioritaria o en su defecto, se le otorgara la ayuda humanitaria de emergencia por la pandemia, la cual fue resuelta por la entidad en día 12 de agosto de la presente anualidad, en la cual, le manifestó que, ya habían dado respuesta de fondo, a través de lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de Marzo de 2020, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas, aduce que, ante la falta de notificación de la referida resolución, el día 09 de julio de 2020, había interpuesto otra petición, a fin que se surtiera el acto de notificación; no obstante, a la fecha, no se ha emitido ninguna respuesta a sus peticiones, motivos por los que, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ante lo que, acude al Juez Constitucional, para que este le ordene a la UARIV que, resuelva en forma clara su petición y le indique de manera clara, la fecha en la cual le va a desembolsar la reparación administrativa o la ayuda humanitaria de emergencia.

1.2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, la entidad manifestó que, había procedido a dar respuesta de fondo a las peticiones del accionante, tendientes a la reparación administrativa y a la ayuda humanitaria, a través del escrito radicado bajo el número 202072018307801 de fecha 12 de agosto de 2020, sin embargo, ante la interposición de la presente acción tuitiva, dio alcance a su pronunciamiento, mediante comunicado radicado 202072022138341 de fecha 07 de septiembre de 2020.

Bajo esa antesala, sostuvo que, en lo concerniente a la medida de indemnización por reparación directa, la entidad expidió Resolución N°. 04102019- 358274 - del 11 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, la cual decide de fondo sobre la solicitud de indemnización administrativa e informa a la accionante el procedimiento a seguir para que se efectuó el pago.

Mientras que, en atención a la ayuda humanitaria, su representada expidió la Resolución No. 0600120192128015 de 2019 *“por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* al hogar representado por el aquí accionante, resolución que le fue notificada personalmente el 08 de abril de 2019, la cual no fue objeto de recurso por parte del interesado.

Argumentos por los cuales, alegó carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones del accionante.

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 227 del 04 de los corrientes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, además se requirió al promotor del resguardo, para que, aportara caudal probatorio conducente para esclarecer los hechos en que cimienta sus pretensiones.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor y documentos de identidad de los demás integrantes de su grupo familiar.
- Historia Clínica del hijo del accionante con fecha 30 de agosto de 2019.
- Copia petición elevada ante la entidad el día 31 de julio de 2020, donde el peticionario manifiesta que puede ser notificado en el correo electrónico siervossintierra2008@hotmail.com.
- Copia de la solicitud para ser notificado de la resolución con número de caso 41049563, remitida a la UARIV desde el correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.
- Copia comunicación 202072018307801 del 12 de agosto de 2020, en la cual, la UARIV da respuesta a su petición del día 31 de julio de 2020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del comunicado 202072022138341 del 07 de septiembre de 2020, a través del cual, se da alcance a la petición del accionante, remitida al correo electrónico 1956manolo@hotmail.com.
- Copia de la Resolución 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, en la cual, se reconoce el derecho a la indemnización administrativa al accionante y su familia, ordenando aplicar el método técnico de priorización, al encontrar que, no cumplía los requisitos para recibir la indemnización priorizada, decisión que es objeto de recursos, según ella misma lo dispone.
- Copia comunicación 202072018307801 del 12 de agosto de 2020, en la cual, la UARIV da respuesta a su petición del día 31 de julio de 2020.
- Constancia de remisión del alcance de la respuesta al correo electrónico 1956manolo@hotmail.com.

- Copia de la Resolución 0600120192128015 de 2019, “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, al grupo familiar del señor Vélez Vélez, junto con su constancia de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso y/o de Petición del señor José Ricardo Vélez Vélez, al no emitir pronunciamiento claro, completo y de fondo, frente al derecho de petición que esta persona radicó ante la entidad el día 31 de julio de 2020 o, si se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

“i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,

- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,
- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,
- vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,
- viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (...)”. Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, de no obtener respuesta, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, sobre el alcance de este derecho, dijo la en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

La jurisprudencia posterior sumó las siguientes reglas: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”¹.

En cuanto al término para dar respuesta y su notificación, la Ley 1755 de 2015², en el artículo 14, indica que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67, dispone que “[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su

¹ Sentencia T-1006 de 2001.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

Para finalizar, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, **sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.**

Las solicitudes de las personas en situación de debilidad manifiesta, porque han sido víctimas de las distintas formas de violencia, adquieren una entidad diferente, pues en su caso, el derecho de petición se convierte en el instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. En la sentencia T-839 de 2006 la Corte Constitucional aclaró:

“7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

De esta regla se desprenden directrices concretas para el funcionario público, en términos de plazos y contenido de la respuesta:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas”.

En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Véase la sentencia T - 192 de 2013.

5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otros de los derechos fundamentales que considera vulnerados el accionante, es su derecho al debido proceso, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, resaltando en esta oportunidad, el contenido de la Sentencia T – 010 de 2017, así:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta el señor Ricardo Vélez Vélez que, elevó petición escrita el día 31 de julio de 2020, tendiente a que se priorice la indemnización a la cual tiene derecho, conforme a la Resolución 1049 de 2019 o en su defecto, se le sigan suministrando las ayudas humanitarias por pandemia, petición que fue resuelta por la entidad accionada el día 12 de agosto de 2020 mediante comunicación radicada 202072018307801, en la que se le indicó que, su solicitud de indemnización administrativa priorizada había sido resuelta mediante Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020; no obstante, manifestó no conocer tal decisión, por lo que, le solicitó a la UARIV procediera a surtir dicha notificación, sin embargo, no lo ha efectuado, por lo que, no ha tenido la oportunidad de ejercer los recursos a los que haya lugar.

Por su parte, la UARIV sostuvo que, el día 12 de agosto del año en curso, entregó respuesta al accionante a su petición del día 31 de julio de 2020 y que, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir alcance a su respuesta inicial, a través de comunicado No. 202072022138341 del 07 de septiembre de 2020, remitido al correo electrónico 1956manolo@hotmail.com; comunicación, a la cual adjuntó, copia de la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, además, respecto a la solicitud de ayuda humanitaria, mencionó que, la misma ya había resuelta en Resolución 0600120192128015 de 2019, en la cual le suspendió dicha ayuda, la que no fue objeto de recurso, por parte del accionante. Por lo que, alegó, carencia actual de objeto por hecho superado.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR JOSE RICARDO VELEZ VELEZ.

A esta altura del trámite, claro emerge para el Despacho que, si bien la entidad se plegó a dar respuesta a la petición del promotor de la presente acción tuitiva fechada 31 de julio del año que transcurre, mediante la ya referida comunicación 202072018307801 del día 12 de agosto de 2020, la cual, el mismo accionante manifestó haber recibido, ya que, le fue notificada al correo electrónico siervossintierra2008@hotmail.com, el cual señaló para ese propósito dentro de su memorial de petición; lo cierto es que, en dicha comunicación la UARIV, se remitió al contenido de la Resolución

No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, en virtud de la cual, se resolvió precisamente la solicitud de reparación administrativa del aquí accionante, sin embargo, dicha resolución no le ha sido notificada en debida forma, lo cual, atenta precisamente contra su derecho fundamental al debido proceso.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, el desconocimiento del señor José Ricardo Vélez Vélez, de lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, ha conllevado a que, aún a la fecha, haya debido interponer varias peticiones ante la UARIV, a fin de definirle su situación, la cual, como se logró establecer, ya le fue resuelta en el mencionado acto administrativo del día 11 del mes de marzo del corriente año.

Tanto es así, como el accionante dentro de su libelo genitor relató que, solicitó a la entidad la notificación de la resolución que le fue anunciada en la comunicación de agosto de 2020, lo que a la postre, le ha impedido hacer uso de los recursos legales que procedan en contra de dicho acto sin que hasta la fecha, haya sido debidamente enterado de su contenido; argumento del accionante que, no logró ser desvirtuado por parte de la UARIV, ya que del caudal probatorio arrimado, no se vislumbró la constancia de notificación de la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, como sí lo demostró, por ejemplo, respecto a la Resolución 0600120192128015 de 2019, que también aportó como prueba.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, la resolución que resolvió la solicitud indemnizatoria data del mes de marzo de 2020, a la fecha, la falta de notificación de dicho acto administrativo, ha mantenido en vilo las expectativas del citado Vélez Vélez, respecto a la reparación administrativa que procura le reconozca la UARIV, omisión en la notificación por parte de la entidad, que vulnera, como atrás se mencionó, su derecho fundamental al debido proceso del accionante. Y es que, la pretensión del señor Vélez Vélez dentro de esta acción de tutela, está dirigida a obtener respuesta oportuna a sus solicitudes, por parte de la UARIV, en específico que, se le informe cuando le va a ser desembolsada la Reparación administrativa, información que, dentro de la citada Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, con suficiencia es abordada por la entidad.

Así, sobre la falta de notificación de los actos administrativos por parte de las entidades a sus destinatarios, la guardiana³ de la Constitución, en decisión del día 06 de febrero de 2018, sostuvo:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa...”

Y en Sentencia T – 002 de 2019⁴, señaló:

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

Ahora, la UARIV con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a brindar al accionante, alcance a la respuesta del mes de agosto de este año, al cual agregó copia de la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, la cual notificó a través del correo 1956manolo@hotmail.com, según prueba anexa, no obstante, el correo electrónico del peticionario que obra dentro de su escrito de petición es siervossintierra2008@hotmail.com y, el que está usando para efectos de esta acción de tutela es 1956manolo@hotmail.es, es decir que, dicho

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Salgado.

⁴ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

alcance ni la resolución del 11 de marzo de 2020, han sido colocados en conocimiento del señor Vélez Vélez, por lo que, dicho acto administrativo no ha sido notificado al interesado, tal y como se estableció en precedencia.

En consecuencia, es evidente que, la UARIV incurrió en una clara vulneración del derecho al debido proceso del señor Vélez Vélez, por lo que, el Despacho, le ordenará que, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificarle en debida forma, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes, así como lo regulado en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2.020, la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, por la cual, decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por él solicitada.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR JOSE RICARDO VELEZ VELEZ.

Sobrepasado lo anterior, se tiene que, el señor Vélez Vélez también le solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que, le brindara la ayuda humanitaria por pandemia, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 149 de 2020, argumento que, fue abordado por la accionada, colocando de presente el contenido de la Resolución No.0600120192128015 de 2019, en virtud de la cual, suspendió la entrega de componentes de atención humanitaria a su hogar, la cual, fue notificada personalmente el día 08 de abril de 2019.

Pese a lo expuesto por la demandada, el Despacho no comparte sus manifestaciones, ya que, la entidad manifestó que, resolvió su petición de ayuda humanitaria en el año 2019, sin embargo, el peticionario, solicita la entrega de dicha ayuda por pandemia, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto del año 2020, por lo que, claro emerge que, el señor Vélez Vélez, expuso novísimos motivos que, no pueden ser resueltos con argumentos que fueron proferidos, incluso antes de la pandemia; además, en ninguna de las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada, específicamente en las comunicaciones que dirigió al accionante en el mes de agosto de 2020, ni en su alcance del mes de septiembre, se hace mención alguna al Auto 149 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado estima que, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, también se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del citado Vélez Vélez, ya que, no ha dado respuesta de fondo a la petición que éste elevó en el mes de julio de 2020, tendiente a que se le reconozca la ayuda humanitaria por pandemia, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 149 de 2020, por lo que, se le ordenará a la entidad que, en el término de cinco (05) días hábiles, a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo al señor José Ricardo Vélez Vélez, a su petición del día 31 de julio de 2020, en específico, lo relacionado al Auto 149 de 2020 de la Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y DE PETICIÓN del señor JOSE RICARDO VELEZ VELEZ, al encontrar que, fueron vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo,

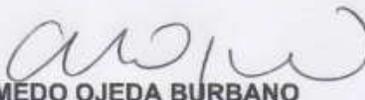
proceda a notificarle en debida forma, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes, así como lo regulado en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2.020, la Resolución No. 04102019-358274 del 11 de marzo de 2020, por la cual, decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por él solicitada.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término perentorio cinco (05) días hábiles, a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo al señor José Ricardo Vélez Vélez, a su petición del día 31 de julio de 2020, en específico, lo relacionado con el Auto 149 de 2020 de la Corte Constitucional. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00061-00

Providencia: Sentencia No. 038

Manizales, Caldas, 16 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Accionante:

José Ricardo Vélez Vélez
C.C. 15.962.483
Teléfono: 320-606-64-12
1956manolo@hotmail.es
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4262d7a5896e30d9954d9b3b3efed237ad301673b0f2aab64769b6b8543f34

Documento generado en 16/09/2020 03:02:20 p.m.